



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **12 0 SEP 2016**

Auto de Sustanciación N° 1298

Radicación: 76001-33-33-006-2013-00169 - 00
Demandante: Helber Pérez Samboni
Demandada: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo resuelto mediante sentencia No. 232 calendada diecinueve (19) de agosto de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Guzmán García, la cual revocó la providencia No. 9 del 17 de febrero de 2014, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, se

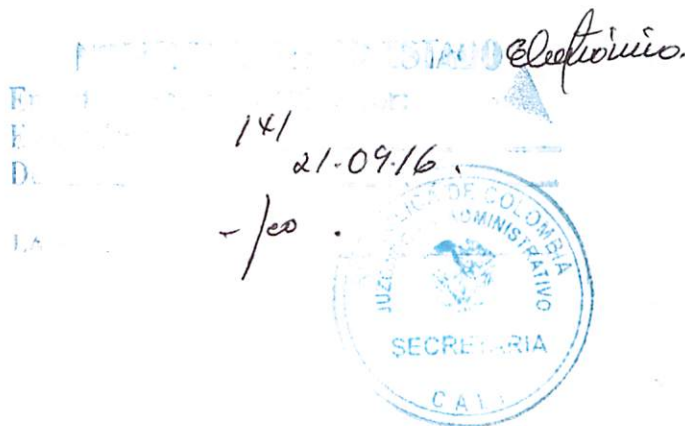
DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia No. 232 del 19 de agosto de 2016, que REVOCA la sentencia No. 9 de febrero 17 de 2014 y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda.
- 2.** Por Secretaria; una vez en firme esta providencia, liquídense las costas procesales conforme las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JS





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **20 SEP 2016**

Auto Interlocutorio N° 837

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00215 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Marina Villarreal López.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por la señora Marina Villarreal López, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Una vez se analizó la demanda ejecutiva y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que no se aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo, esto es, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia que se pretendía ejecutar por esta vía.

Ante los defectos enunciados por medio del Auto No. 717 de 12 de agosto de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar la falencia advertida por el Despacho, aportando para tal efecto primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 30 de septiembre 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali¹.

En virtud de lo expuesto, se considera que la falencia que llevara a la inadmisión fue subsanada.

Ahora bien, en la demanda ejecutiva se plasmaron las siguientes pretensiones:

Que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante:

1.- Con base en la obligación contenida en la sentencia del 30 de septiembre 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en la cual se condenó a la Empresa Antonio Nariño Liquidada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Marina Villareal López, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.291.020, teniendo en cuenta los valores reconocidos en la Resolución No. 001491 del 11 de enero de 2005 expedida en cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional C – 2314 y C 349 de 2004, C – 862 de 2006, así como a pagar las diferencias a favor de la demandante por las mesadas reconocidas.

2.- Al pago de intereses conforme a lo establecido al inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

¹ FL. 103 a 135 del c.ú.

3.- El pago de costas y agencias en derecho.

Como hechos relevantes expuestos en el libelo introductor se tiene que:

1.- Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali se condenó a la E.S.E. Antonio Nariño a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Marina Villarreal López teniendo en cuenta los valores reconocidos en la Resolución No. 001491 del 11 de enero de 2005, expedida en cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional C – 314. C – 349 de 2004 y C 862 de 2006, así como a pagar las diferencias a favor de la demandante por las mesadas reconocidas.

2.- Que la sentencia de primera instancia en cita quedó ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

3.- Indica que la ESE Antonio Nariño quedo liquidada y el pago de la sentencia le corresponde hacerlo a la UGPP de conformidad con el Decreto 575 de 2013.

4.- Señala la forma en que la ejecutada no ha dado cumplimiento al fallo judicial aludido, pese a que solicitó a la UGPP acatara la condena impuesta, fundamentando esta entidad su negativa en que la parte actora no allegó la certificación de los factores salariales que devengaba en los últimos 10 años laborados, así como los percibidos durante el 26 de junio de 2003 al 31 de octubre de 2004.

Antes de librar mandamiento de pago se realizaran las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto, al ser un aspecto no regulado.

Así las cosas, tenemos que el artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y constancia de ejecutoria. (Fl. 103 – 135 c. ú.)

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado², los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia de la providencia del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y que en el folio 135 del cuaderno principal, se advierte constancia secretarial en donde se indica que es primera copia de la misma, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 25 de octubre de 2013, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.P.G. el cual estableció: *"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una obligación clara a favor de la ejecutante Marina Villarreal López y a cargo de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño Liquidada³, consistente en el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida, tal como se ordenó en la sentencia en cita. Al respecto cabe mencionar que si bien la providencia condenó inicialmente a la aludida entidad, mediante el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 575 de 2013 se estableció como función de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)⁴ administrar los derechos y prestaciones que hubieran reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación o se ordene su liquidación, por tanto, es ésta entidad la que debe asumir la obligación a ejecutar.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título y que es actualmente exigible, toda vez que la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali quedó en firme desde el 25 de octubre de 2013 (folio 135 del c. único.), pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 18 meses señalado por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Es de aclarar que en el presente caso, el término para la exigibilidad del título es el antes indicado y no el establecido por el artículo 298 del CPACA pues las sentencias que constituyen el título ejecutivo fueron proferidas en vigencia del estatuto anterior.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente. Por tanto, se encuentra mérito para librar el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

³ La Empresa Social del Estado Antonio Nariño se creó mediante el Decreto No. 1750 del 26 de junio de 2003, como una entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de la Protección Social.

⁴ Entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

Ahora bien, el mandamiento de pago no puede librarse por una suma determinada toda vez que en la demanda ejecutiva no obra la Resolución No. 001491 del 11 de enero de 2005, ni los certificados de salarios que permitan determinar el IBL para reliquidar la pensión, por tanto al no tenerse certeza sobre dichas situaciones, se procederá a librar el mandamiento de pago en los términos de la sentencia que fue aportada como título ejecutivo.

De otra lado, la parte actora en memorial visible a folio 137 del cuaderno único indica que se encuentran unas inconsistencias o errores al figurar en la carátula del proceso persona distinta a la demandante, además que al consultar el proceso virtualmente no figura la actora como ejecutante, en virtud de lo cual pide se corrijan las anomalías que presuntamente se presentan, al respecto se tiene que revisado el proceso en la página Web de la Rama Judicial⁵ se evidencia que como parte ejecutante figura la demandante señora Marina Villarreal López, en cuanto a la falencia advertida en la caratula del expediente está ya se encuentra subsanada.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARINA VILLARREAL LOPEZ y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con base en la obligación contenida en la sentencia del 30 de septiembre 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali consistente en lo siguiente:

“2.- ORDENAR a la EMPRESA ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora MARINA VILLARREAL LÓPEZ identificada con la C.C. No. 31.291.020 de Santiago de Cali (V), teniendo en cuenta los valores reconocidos en la Resolución No. 001491 del 11 de enero 2005, expedida en cumplimiento de las Sentencias de la Corte Constitucional C- 314 y C- 349 de 2004 y C – 862 DE 2006

3.- CONDENAR a ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA, a pagar las diferencias a favor de la demandante, causadas por las mesadas acá reconocidas.

4.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

5. Esta sentencia, se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2º. De conformidad con la sentencia que presta mérito ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., liquidar intereses moratorios a partir del 25 de octubre de 2013 – día en que quedó ejecutoriada la sentencia judicial-.

3º ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

4º. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último

⁵ <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>

por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, iv) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

5° CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

6° Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JS

141
27.09.16.
LA SECRETA
Definición



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 834

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00236 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Betsabe Caicedo Sánchez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

La señora Betsabe Caicedo Sánchez, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 174407 de 8 de julio de 2013, 39153 de 13 de febrero de 2014, 315439 de 9 de septiembre de 2014, 291364 de 23 de septiembre de 2015, 164356 de 2 de junio de 2016 y VPB 30909 de 2 de agosto de 2016 y que en su lugar se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión con base en la Ley 33 de 1985, por lo que su prestación debe ser reliquidada.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reliquide su pensión desde el 1º de octubre de 2013 teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de salarios y factores salariales devengados en el último año de servicios en calidad de empleada pública, esto es, desde el 1º de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión, por los motivos que se exponen a continuación.

Lo primero que debe señalar esta instancia judicial es que de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios; en tal sentido se procede a verificar no solo el contenido sino la procedencia y ejercicio de los recursos procedentes en contra de cada uno de los actos administrativos acusados.

Debe recordarse frente a la oportunidad y presentación de los recursos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Así mismo cabe aclarar que si bien la pensión al ser una prestación periódica puede solicitarse en cualquier momento su reliquidación, no es menos cierto que la decisión tomada podrá ser objeto de control judicial únicamente si se han ejercido los recursos que por ley sean obligatorios, esto es, el de apelación.

Así las cosas y como quiera que en esta instancia se pretende la nulidad de seis actos administrativos, imperioso resulta verificar que frente a todos ellos se hayan agotado los requisitos de procedibilidad exigidos, encontrando que frente a la Resolución N° GNR 291364 der 23 de septiembre de 2015 —decisión a través de la cual se niega la reliquidación pretendida- no se agotó el recurso de apelación que era procedente, o al menos ello no se acreditó en el plenario, por tanto dicho acto administrativo no sería objeto de control judicial al haber quedado en firme

Lo hasta aquí expuesto implica que la parte actora deberá acreditar que en instancia administrativa se interpuso oportunamente el recurso de apelación —obligatorio por disposición legal- en contra de la Resolución N° GNR 291364 de 23 de septiembre de 2015, como quiera que ello es indispensable para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, so pena de no poder admitir la demanda en contra de dicho acto administrativo.

De otra parte, advierta esta instancia judicial que las Resoluciones N° GNR 164356 de 2 de junio de 2016 y N° VPB 30909 de 2 de agosto de 2016 no fueron allegadas en su integridad, por lo que se requiere a la parte actora para que las allegue en debida forma.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Betsabe Caicedo Sánchez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Ana Odilia Hoyos Gómez, identificada con C.C. N° 35.403.115 y T.P. N° 57.825 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido, visible a folios 1y 2 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACION POR ESTADO
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del C.P.A.C.A.
Estado: 141
De: 21.09.16
L.H.O.H



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 822

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00220 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Luz Stella Rivera Granada.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.

La señora Luz Stella Rivera Granada actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 4143.0.21 11064 del 31 de diciembre de 2013, N° 4143.0.21.2597 del 12 de abril de 2016; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada a reliquidar la pensión que goza la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

En primer lugar, se observa que la abogada Lina María Toledo Jiménez quien interpone la presente demanda aporta sustitución de poder de otra profesional del derecho quien aduce ser la representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y estar facultada para conferir el mandato en virtud de la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre la demandante Isabel Marina Castañeda Ramírez y dicha sociedad.

Frente a lo anterior, es pertinente indicar en primer término que según el artículo 160 del CPACA en concordancia con el artículo 73 del C.G.P., quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

La delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea éste general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez. El Código General del Proceso estableció el poder como el único medio de desarrollar el derecho de postulación y no previó otro documento a través del cual se pueda ejercer.

Lo anterior puede colegirse de lo provisto por el artículo 133 de la norma en cita, toda vez que en su numeral 4° se estableció como causal de nulidad la indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder, en concordancia con los artículos 74 y 75 ibídem.

En el presente caso se tiene que la parte actora pretende hacer valer la copia simple de un contrato de mandato como poder general indicando que éste le facultó para nombrar apoderados que representaran al mandatario. Frente a ello sea lo primero aclarar que si bien el contrato es ley para las partes, no debe olvidarse que para que dicho acto contractual tenga validez, no puede contrariar el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, debe recordarse que según las disposiciones contenidas en el Código Civil *"el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de*

gestión, el cual consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio por cuenta del mandante, con representación o sin ella; en tanto, el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación¹.

Si bien puede confundirse los conceptos de mandato y apoderamiento, a través del primero el mandatario puede adelantar diferentes negocios jurídicos pero para acudir a la jurisdicción debe conferirse poder a abogado en donde se autorice la interposición de la correspondiente demanda. Diferente ocurre con aquellas personas a quienes se les confiere poder general a través de escritura pública quienes según las facultades que se les hayan otorgado podrán nombrar mandatarios judiciales que representen al poderdante inicial, o como ocurre en el evento consagrado en el artículo 75 del C.G.P., según el cual es posible conferir poder a una persona jurídica que se dedique a la presentación de servicios jurídicos, caso en el que cualquier profesional de los inscritos en el certificado de existencia y representación legal podrá actuar en representación del poderdante.

Lo anterior cobra mayor argumentación, teniendo en cuenta el contenido del artículo 2158 del Código Civil, norma que regula las facultades del mandatario indicando que las no previstas en dicha disposición deberán conferirse a través de poder especial; la norma en comento textualmente consagra:

"ARTICULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. *El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*
Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial".

Del análisis de la norma en cita se extrae que el mandato no puede conceder facultad al mandatario de nombrar apoderados que representen al mandante inicial, como quiera que tal no está dentro de las facultades que taxativamente consagra la norma, por tanto pese a estar contenida en el contrato de mandato dicha cláusula está viciada de nulidad absoluta - objeto ilícito (núm. 3 artículo 1502 del Código Civil).

Siguiendo lo dispuesto en el aludido artículo 2158 del Código Civil, los actos que no estén contemplados en dicha norma requieren de poder especial, por tanto el interesado, en este caso quien funge como demandante, debe otorgar poder para que sea representado en juicio.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que el poder que se exige para representar a una persona en juicio, no es el mismo mandato que regula el código civil, éste contiene particularidades y debe regirse por las disposiciones del hoy Código General del Proceso, contenidas en los artículos 73 y siguientes, en virtud del cual el apoderado puede ejercer el derecho de defensa de su cliente. En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia del C-1178 del 08 de noviembre de 2001, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS donde indicó:

"Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser

¹ Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-1178 de 2001.

técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades

Por tanto, se colige que en el presente caso hay una indebida representación toda vez que no obra dentro del plenario el poder conferido por la demandante Isabel Marina Castañeda Ramírez a la abogada que otorgó la sustitución, debiendo subsanarse dicha falencia, toda vez que se incumple el requisito previsto por el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Luz Stella Rivera Granada, a través de apoderada judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 101
De 21.09.16
Secretario, Jc





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2016

Auto Interlocutorio N° 026

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00260 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Orlando Hurtado Montaño.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor Orlando Hurtado Montaño, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 25 de febrero de 2016 y en su lugar se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a un día salario por cada día de retardo desde el día siguiente al vencimiento de los 65 días cursados desde que se radicó la solicitud de pago de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas, con los respectivos ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Palmira - Valle, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasivo, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

De otra parte, la Ley 91 de 1989 dispuso que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de ello el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de administración con la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgándole la responsabilidad de efectuar los pagos de las prestaciones sociales que estuviesen a cargo del fondo, razón por la cual se vincula también a dicha entidad.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Municipio de Palmira – Valle y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor Orlando Hurtado Montaña, en contra de la Nación–Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. VINCULAR en calidad de litisconsortes de la parte pasiva al Municipio de Palmira – Valle y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Palmira - Valle y a la Fiduciaria La Previsora S.A.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días conforme con el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada Cindy Tatiana Torres Sáenz identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 141
De 21.09.16
Secretario, 1.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 825

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00259 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Maricel Vinasco Ussa.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

La señora Maricel Vinasco Ussa por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4756 del 12 de marzo de 2013 y la nulidad total de los actos administrativos contenidos en los oficios N° 15363/GAG SDP del 18 de julio de 2016, N°12166/GAG SDP del 09 de junio de 2016 y N° 5074/ GAG SDP del 09 de diciembre de 2013 y en su lugar se condene a la entidad accionada a reliquidar la asignación de retiro que goza el actor teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Maricel Vinasco Ussa, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada CASUR; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado José Birne Calderón identificado con C.C. N° 16.267.810 y T.P 134.346 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido el cual obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 101
De 21.09-16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 824

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00223 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yulieth Andrea López Delgado y otros.
Demandado: Municipio de Yumbo y otro.

La señora Maria Inés Higuita actuando en nombre propio y representación de sus hijas Wendi Vanesa Escudero Higuita y Natalia Escudero Higuita, así mismo la señora Yulieth Andrea López actuando en nombre propio y representación de su hija Madison Higuita; por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Yumbo, Empresa de Energía del Pacífico S.A. y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS con el fin de que se les declare administrativamente responsables de todos los daños materiales e inmateriales que aducen les fueron generados a los demandantes por la muerte del señor Jhon Edwin Higuita en hechos ocurridos el día 8 de agosto de 2014.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa interpuesto por los señores Maria Inés Higuita actuando en nombre propio y representación de sus hijas Wendi Vanesa Escudero Higuita y Natalia Escudero Higuita, así mismo la señora Yulieth Andrea López actuando en nombre propio y representación de su hija Madison Higuita; por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Yumbo, Empresa de Energía del Pacífico S.A. y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado

denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) al Municipio de Yumbo, Empresa de Energía del Pacífico S.A. y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. Las accionadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Alejandra Maria Molina Rodríguez identificado con la C.C. N° 29.104.922 y T.P. N° 195.460 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido los cuales obran del folio 1 al 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 141
De 21-09-16
Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2016

Auto Interlocutorio N° 813

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00221 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Martha Nubia Amaya Sáenz.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Martha Nubia Amaya Sáenz en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015 y en su lugar se ordene la nivelación salarial del cargo que ocupa la demandante con el de profesional grado 4.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que en la demanda no se había aportado la constancia de notificación del acto acusado ni la petición que originó aquel; así mismo la actora no estimó la cuantía en debida forma, como quiera que no especificó el origen del valor monetario estimado.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 729 del 17 de agosto de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado de 10 días la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Frente a dos de las causales de inadmisión - ausencia de constancia de notificación del acto administrativo y petición que lo originó -, se observa que fue subsanada la falencia.

En cuanto a la cuantía, el actor insiste en el error advertido pues pese a que reclama una prestación periódica para estimarla solo toma un mes, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA.

Pese a lo anterior el Despacho dando aplicación a la norma en cita y tomando como base la pretensión¹ logra concluir que no somos competentes por razón de la cuantía, la cual arroja una suma de \$ 64.640.484.00, tomando como base los 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

¹ Fl 18 reverso y 19

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Negrilla fuera del texto original.).

Así las cosas, el Despacho solo es competente para conocer asuntos que no excedan los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$34.472.700.00), circunstancia que no ocurre en el sub examine pues como se indicó en párrafos anteriores, la cuantía del presente asunto es por la suma de \$64.640.484.00., esto es, excede dicho límite.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, y se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que ésta realice el respectivo reparto en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 141
De 21.09.16
Secretario, 7





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1190

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00077 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Rosalbina Sandoval Navia.
Demandado : Departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

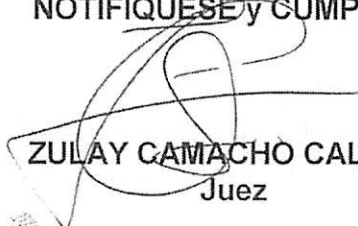
En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fíjese para el día 9 de febrero de 2017 a las 2:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado Javier Mauricio Pachon Arenales identificado con C.C. N° 94.460.250 y T.P. N° 119.891 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Karla Andrea Olmedo Cortez identificada con C.C. N° 1.143.834.149 y T.P. N° 267.273 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra a folio 58 al 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 141

De 21-09-16

LA SECRETARIA, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1292

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00434 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Aracelly Domínguez Cuellar.
Demandado : Institución Universitaria Antonio José Camacho.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- **Fijese** para el día 9 de febrero de 2017 a las 9:00 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderado de la entidad demandada, al abogado Héctor Fabio Martínez Agudelo identificado con C.C. N° 16.706.982 y T.P. N° 66.635 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 225 al 227 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.

Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *deplacado.*
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 141
De 21.09.16
LA SECRETARIA, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1243

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00026 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Luis Felipe Gómez Agudelo.
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

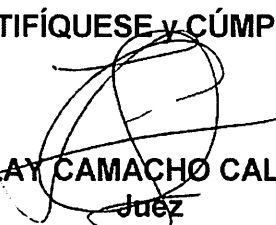
En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fijese para el día 9 de febrero de 2017 a las 10:00 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad demandada, a la abogada Dian Katherine Piedrahita Botero identificada con C.C. N° 41.935.128 y T.P. N° 225.290 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 37 al 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.

Juez

J.M.G.


141
21-09-16
LABOR /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1295

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00332 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Charlie Stiven Velasco Osorio y otros.
Demandado : Municipio de Santiago de Cali.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- **Fijese** para el día 7 de febrero de 2017 a las 9:00 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad Llamada en garantía La previsora S.A. a la abogada Claudia Patricia Astudillo identificada con C.C. N° 66.855.499 y T.P. N° 86.321 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra a folio 226 al 235 del expediente.

3°.- Tener por revocado el poder conferido por la previsora S.A. a la abogada Claudia Patricia Astudillo; en consecuencia reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad Llamada en garantía La previsora S.A. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido el cual obra a folio 254 al 263 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *electrónico*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 141
De 21.09.16

LA SECRETARIA /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1794

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00038 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Sandra Banguera Ordoñez y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

Fijese para el día 7 de febrero de 2017 a las 2:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.

Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 141
De 21-09-16,

LA SECRETARIA, fe.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de sustanciación N° 1297

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00269 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hermisul Carvajal Borrero y otro
Demandado: CXAYU-CEJXUT E.S.E

Mediante Auto Interlocutorio No. 776 proferido dentro de la audiencia inicial del 02 de septiembre de 2016, se dispuso:

"IMPONER sanción de multa equivalente a 2 SMMLV a los abogados Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. N° 226.922 del C.S. de la J. y Edgar Sandoval Bolaños, identificado con C.C. N° 4.637.210 y T.P. N° 114.356 del C.S. de la J. quienes fungen como apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, respectivamente, como quiera que no asistieron a la presente diligencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011".

El numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, fijando una sanción por su inasistencia y la posibilidad de exonerarse de las consecuencias pecuniarias, si se presenta excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

En el caso sub examine, los tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia mencionada corrieron el 5, 6 y 7 de septiembre de 2016; dentro de dicho término sólo el apoderado de la entidad demandada, Dr. Edgar Sandoval Bolaños, presentó incapacidad médica por tres (3) días la cual iniciaba el 01 de septiembre de 2016.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la inasistencia del abogado Edgar Sandoval Bolaños a la audiencia inicial, no obedeció a una negligencia o desidia de su parte y en tal virtud, se revocará la decisión adoptada en Auto Interlocutorio No. 776 proferido en audiencia inicial celebrada el 02 de septiembre de 2016, pero sólo en relación con la multa impuesta al Dr. Edgar Sandoval Bolaños.

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte actora, Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, no presentó excusa dentro del término legal, la sanción a él impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 776 proferido el 02 de septiembre de 2016, queda en firme.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **REVOCAR** la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 776 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 02 de septiembre de 2016, referente a la sanción pecuniaria equivalente de 2 SMMLV impuesta al abogado que representa a la entidad demandada, Dr. Edgar Sandoval Bolaños, identificado con C.C. No. 4.637.210 y T.P. No. 114.356 del C.S. de la J.

2°. NO EXONERAR al apoderado de la parte actora, Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. N° 226.922 del C.S. de la J., de la sanción impuesta en Auto Interlocutorio No. 776 proferido en audiencia inicial celebrada el 02 de septiembre de 2016, ante la inasistencia injustificada a la audiencia precitada.

3°. Como consecuencia de lo anterior, el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez deberá consignar la suma equivalente a 2 SMLMV en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, denominada DTN - MULTAS Y CAUCIONES – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a órdenes del Tesoro Nacional, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DABG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 14
De 21.09.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1305

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00127 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE PEDROZA GUAITOTO
DEMANDADO: COLPENSIONES

En atención a lo resuelto mediante Auto de segunda instancia del 24 de agosto del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, el cual confirmo el auto N° 696 del 08 de agosto de 2016.

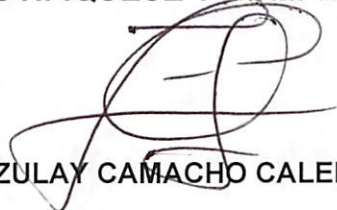
Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto de segunda instancia del 24 de agosto del 2016.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a oficiar a la oficina de cobro coactivo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO

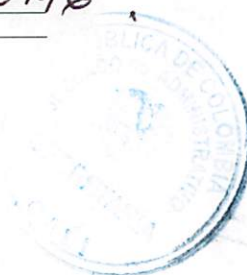
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 101
De 21-09-16
Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1296

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00247 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ESPERANZA OCAMPO MORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 160 del 11 de agosto del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, el cual revocó la sentencia N° 23 del 14 de marzo de 2016 y negó las pretensiones de la demanda.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 160 del 11 de agosto del 2016.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 1296
De 31-09-16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N°

830

Proceso: 76001-33-33-006-2016-00263-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: GUILLERMO ARTURO TOVAR

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Guillermo Arturo Tovar Villegas, por intermedio de apoderado judicial y ejercicio del medio de control de Reparación Directa, formula demanda contra Colpensiones con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad, para resarcir los daños causados con ocasión a la muerte de su hermano Jaime Tobar Villegas, fallecido el día 23 de noviembre de 2015, por la omisión a título de Dolo cometida por Colpensiones al no dar cumplimiento de manera intencional a la sentencia aprobada según acta No. 331, mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conociendo de la impugnación presentada contra la sentencia de Tutela No. 115 del 18 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado 16 penal del circuito de Cali, revoca la decisión contenida en esta última y ordena tutelar los derechos fundamentales de la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad Humana del señor Jaime Tobar Villegas, ordenando a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de invalidez en el término de 48 horas a favor de este.

Una vez revisada la demanda se observa que esta corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el Señor Guillermo Arturo Tobar en contra de Colpensiones.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez

(10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada COLPENSIONES.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Holver Valenzuela Gutierrez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.625.510 de Cali y T.P No. 185.272 en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

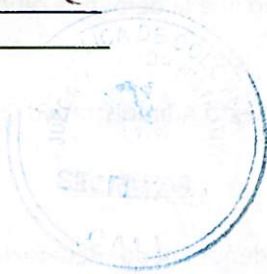
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 141

De 21-09-16

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **20 SEP 2016**

Auto de sustanciación N° 1291

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00253 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Red de Salud del Centro E.S.E.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

La parte demandada Municipio de Santiago de Cali interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 31 de agosto de 2016; se concluye que el recurso de apelación presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

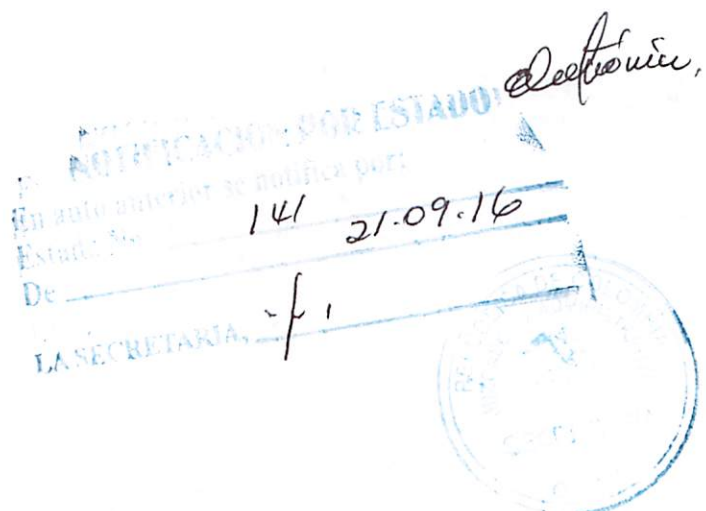
RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día veintiséis (26) de octubre de 2016 a las 3:30 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

J.S.



SECRET - NO FORN DISSEM

30 SEP 2018

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **20 SEP 2016**

Auto Interlocutorio N° 829

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00249 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Carlos Quintero Tello
Demandado: Centrales de Transporte S.A. y Emplear S.A.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Luis Carlos Quintero Tello, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Centrales de Transporte S.A. y Emplear S.A., con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 211 del 5 de febrero de 2016, y se señale que entre el demandante y las entidades demandadas existió un contrato laboral (sic) de duración indefinida desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 4 de febrero de 2013, en consecuencia se reliquiden sus salarios, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas legales de junio o diciembre o las de servicio y navidad, se paguen las horas extras que no le fueron canceladas, además se cancelen sanciones moratorias, la estipulada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, entre ellas, el pago de los excedentes de las cotizaciones al Fondo de pensiones al que se encontraba vinculado el actor teniendo en cuenta el salario que debió devengar el demandante, la indemnización por despido injusto y las dotaciones adeudadas al accionante.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

En primer lugar, debe señalarse que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 del CPACA, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En tal sentido, advierte el Despacho que al ser la demanda Centrales de Transporte S.A. una presunta entidad de naturaleza mixta¹, imperioso resulta clarificar el porcentaje de participación del Estado en la misma, a fin de determinar si es esta la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, deberá la parte actora acreditar certeramente con certificación suscrita por el Revisor Fiscal o quien haga sus veces en la entidad demandada, el porcentaje de participación del Estado, con el objeto de determinar si en aplicación de la norma en cita, Centrales de Transporte S.A. es o no una entidad pública.

Como segundo punto tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA quien acuda a la jurisdicción en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho debe precisar dos

¹ FI 14 c.ú.

pretensiones: la primera sería la nulidad de un acto administrativo, de carácter particular o general, y la segunda, la condena que implique en sí misma el restablecimiento del derecho vulnerado con la expedición del acto administrativo cuya nulidad se deprecia. En ese orden, la segunda pretensión dependerá ineludiblemente, de la prosperidad de la primera.

Lo anterior significa, que en el plano de los hechos, debe existir un pronunciamiento o manifestación por parte de la Administración que al crear, modificar o extinguir una situación jurídica, genere un perjuicio que de lugar al restablecimiento del derecho conculcado, pronunciamiento que al estar contenido en un acto administrativo, ficto o presunto, debe solicitarse su nulidad.

En este orden, se tiene que al revisar el escrito de demanda, se observa que el apoderado judicial del actor no realizó en debida forma el planteamiento de las pretensiones. Veamos.

Si bien en la demanda se solicita que mediante sentencia se declare la existencia de un contrato laboral (sic) de término indefinido desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 4 de febrero de 2013², en ella no quedó establecido cual es el acto administrativo cuya nulidad se implora; este requisito es fundamental en el medio de control escogido, por tanto deberá establecerse.

En tercer lugar, debe recordarse que en virtud de lo estipulado en el artículo 166 del CPACA a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, a efectos de tener claridad frente a diversos aspectos, entre otros, la caducidad de la acción, carga probatoria que incumplió la parte actora, pues pese a que se allegó el oficio No. 211 del 5 de febrero de 2016 enjuiciado, con el mismo no se arrimó la constancia de su notificación o comunicación, por lo que se deberá subsanar tal falencia a fin de realizar en debida forma el estudio admisorio de la presente Litis.

Ahora bien, frente a este punto se debe indicar que en la demanda³ se indicó que la Sociedad Centrales de Transportes no publicó ni notificó el acto administrativo demandado pidiéndose al Despacho se procediera a solicitar al representante legal de dicha entidad aporte el acta de notificación antes de ser admitida la presente demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 72 del CPACA señala que la notificación realizada sin requisitos produce efectos cuando la parte interesada revele que conoce el acto, lo cual ocurre en el presente caso pues se solicita la nulidad del oficio No. 211 del 5 de febrero de 2016, además de lo anterior el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. preceptúa como deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición haya podido conseguir, por tanto no se accederá a lo pretendido por la parte actora.

Es del caso señalar que de conformidad con las pruebas arrimadas con la demanda no se tiene certeza la fecha en que la parte actora conoció el oficio No. 211 del de febrero de 2016, no obstante dicho sujeto procesal pudo haber solicitado a través del ejercicio del derecho de petición a la parte demandada Centrales de Transporte S.A. le certificara la fecha y el medio a través del cual le

² Fl. 46 c.ú.

³ Fl. 49 c.ú.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00249 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Carlos Quintero Tello
Demandado: Centrales de Transportes S.A. Y Emplear S.A.

comunicó el oficio aquí demandado, en virtud de lo cual deberá subsanar la falencia allegando la documentación que acredite cuando le fue notificado o comunicado el oficio aquí demandado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor Luis Carlos Quintero Tello, por conducto de apoderado judicial en contra de Centrales de Transporte S.A. y Emplear S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Oswald Fernando Mina Mañunga, identificado con la C.C. N°. 79.656.676 y T.P. N° 98.193 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 y 2 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 0141
De 21.09.16
Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 828

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00244 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Oscar Juan Carlos Sánchez Córdoba
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

El señor Oscar Juan Carlos Sánchez Córdoba, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° CREMIL 78097 del 18 de septiembre de 2015 y en su lugar se condene al reajuste de su asignación de retiro incrementado en un 4% la prima de actividad de conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007, y se ordene el pago indexado de los dineros adeudados por las diferencias causadas.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Oscar Juan Carlos Sánchez Córdoba, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

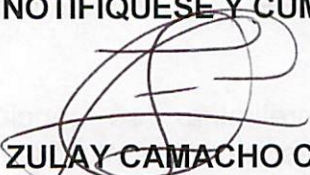
C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la Sociedad Niño Vásquez y Asociados S.A.S., representada legalmente por el señor Diego Fernando Niño Vásquez, identificado con la C.C. N° 16.701.953 y T.P. No. 50.279 del C.S.J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 141
De 21-09-16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 833.

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00239 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: ROMARCO S.A.
Demandado: Municipio de Yumbo

La empresa ROMARO S.A. por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario, en contra del Municipio de Yumbo, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado por la no respuesta a la solicitud de devolución de Impuesto de Alumbrado Público elevada el 26 de mayo de 2015 y de la Resolución N° 065 de 15 de abril de 2016 a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 156 y el numeral 4° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por La empresa ROMARO S.A., a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Yumbo.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00239 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: ROMARCO S.A.
Demandado: Municipio de Yumbo

providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Municipio de Yumbo; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Natalia García Panesso, identificada con la C.C. N°. 24.333.659 y T.P. N° 137.012 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 141

De 21-09-18

Secretario, /

